

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de octubre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los considerandos del presente dictamen, se declara improcedente la Iniciativa de reformas propuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los siguientes términos:

DICTAMEN

1. Metodología.

La Comisión de Hacienda, encargadas del análisis de la Iniciativa motivo del Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa suscritos por los integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

En el apartado de “Contenido de la Iniciativa”, se exponen suscintamente las consideraciones de la Iniciativa que nos ocupa.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, conoció del oficio sin número de fecha 12 de marzo de 2019, signado por los integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero por el que presentan Iniciativa de reformas a su respectiva Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa a la Comisión de Hacienda, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Mediante oficio número: LXII/1ER/SSP/DPL/01306/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Hacienda el oficio y la Iniciativa adjunta, motivo del presente Dictamen.

3. Contenido del Oficio.

ÚNICO.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 77, fracción I, II, IV, XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, con esta fecha remito a Usted los Siguietes documentos.

- ❖ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019.*
- ❖ Acta de Cabildo del día 09 de enero del 2019 en la que se aprueba en el numeral 5 la Ley de Ingresos para el 2019, de la (CAPAT)*
- ❖ Primera sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco de Alarcón (CAPAT)*
- ❖ Segunda sesión extraordinaria del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco de Alarcón, donde se aprueba el acta de la primera Sesión (CAPAT)*
- ❖ CD con información digital.*

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 195, fracción V, y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los diversos 49, fracción V, Y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Hacienda tienen plenas facultades para conocer y dictaminar los asuntos de antecedentes.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde a los Ayuntamientos el derecho de iniciar leyes o decretos.

*Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
V. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.*

TERCERO. En atención al considerando que precede, los Ayuntamientos propondrán a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) al c) ...

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los

ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...

CUARTO. Con base en lo anterior, podemos dilucidar que, los Ayuntamientos cuentan con facultades para presentar Iniciativas de Ley o de Decreto en materia de Ingresos, establecimiento de cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, es menester establecer a quien corresponde la representatividad del Ayuntamiento o quienes lo integran.

Bajo esas consideraciones, el artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán su competencia a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 172 del mismo ordenamiento, precisa que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley.

En lo referente a la facultad de Iniciativa de Ley o Decreto, prevista en citado artículo 65, fracción V, el artículo 178 de nuestro marco constitucional, establece en su fracción VII, que el Ayuntamiento es competente para formular y remitir al Congreso del Estado, para su aprobación, sus presupuestos anuales de ingresos.

Disposición que se complementa con lo dispuesto en la fracción XI, del citado artículo, para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales.

A su vez, el artículo 62, fracción, III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que el Ayuntamiento tiene la facultad en materia Hacendaria de formular y remitir al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre, su presupuesto anual de ingresos para expedir en su caso, la Ley de Ingresos.

Por lo que, corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento la facultad de Iniciativa de Ley de Ingresos o de Decreto, en el caso que nos ocupa, de reformas a la su respectiva Ley de Ingresos; y por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el Presidente Municipal el representante del Ayuntamiento, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

QUINTO: En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción V, y 178 fracciones VII y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 62, fracción III, y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, están facultado para presentar al Congreso del Estado, Iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos correspondiente, con lo que se cumple el requisito de procedibilidad, faltando por determinar la procedencia o no de la propuesta de reforma, lo que se analiza en los Considerandos subsecuentes.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, toda Iniciativa debe contener el texto normativo propuesto, por lo que en análisis de la propuesta de reformas y adiciones contenida en la Iniciativa que nos ocupa, los integrantes de la Comisión Dictaminadora apreciamos que la misma es omisa en presentar lo relativo a la justificación de incremento de tarifas por servicio de agua potable, además que la redacción al artículo 27 de su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, que pretende reformar y adicionar, es incongruente, dado que si bien es cierto que es a través del organismo Operador del Agua que se presta el servicio y que se cobran las tarifas respectivas, también lo es que quien reporta el ingreso correspondiente es el Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, .

Asimismo, si bien es cierto que en sus considerandos establece que el objetivo de la reforma y adiciones es la de establecer una equidad tributaria, también lo es, que no señala en que consiste dicha equidad tributaria, máxime que se pretenden imponer nuevas tarifas y conceptos de cobro, como lo es el denominado tarifa tipo público, diferente al comercial y al doméstico, pero nada se indica la razón de ser de esa nueva tarifa, ni tampoco cuanto es lo que se pretende recaudar por dicho concepto o cuáles son las erogaciones que le ocasionan al Ayuntamiento la prestación de dicho servicio, dado que la imposición de tarifas debe estar acorde a las capacidades del contribuyente y a la contraprestación que presta el

Ayuntamiento, como lo señala nuestro máximo Tribunal en la siguiente jurisprudencia constitucional:

<i>Tesis:</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Séptima Época</i>	<i>232197 1 de 1</i>
<i>Pleno</i>	<i>Volumen 199-204, Primera Parte</i>	<i>Pag. 144</i>	<i>Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)</i>

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2980/85. Jesús Farías Salcedo. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2982/85. Rubén Peña Arias. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 4528/85. Jean Vandenhoute Longard. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Fátima Sámano Hernández.

Nota: En el Informe de 1985 y Apéndice 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD"

Lo anterior obedece a que tanto en la redacción de reforma como en los considerandos que se establecieron en la Iniciativa motivo de Dictamen, no fundamenta, ni sustenta el cambio e imposición de la nueva contribución, es decir, no señala cuál es el monto que se pretende recabar, con base en que estudio o en que constancias se pudiera estimar dicho ingreso, y en consecuencia, esto conllevaría a modificar el monto establecido en el artículo 185 de la Ley Número 170 de Ingresos del municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, de lo que también es omisa la Iniciativa motivo de dictamen, hecho que no puede subsanarse por parte de la Comisión Dictaminadora en virtud de carecer de los estudios que el Ayuntamiento proponente debió acompañar a su Iniciativa.

La omisión de la Iniciativa es a su vez, porque no se establece la modificación que deberá impactar en su presupuesto de egreso y a que partida presupuestal deberá ser asignado dicho monto, en términos del artículo 62 fracción VI, 65 fracción II, 69 fracción V, 71, 146, 147 y 153 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

SÉPTIMO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que "...de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo

prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.¹"

En consecuencia, para poder determinar la procedencia de la reforma planteada, la Iniciativa debe contener el estudio correspondiente, de lo cual, como se puede corroborar de la literalidad de la misma, no contiene dicho análisis.

Incluso, en el caso específico de derechos causados por un servicio público que presta el Estado, cabe señalar que al resolverse el amparo en revisión 968/2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobre este punto que para ser proporcional la imposición de un derecho por servicios, debe atenderse a los siguientes aspectos:

"...1.- El monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.— 2.- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través, del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio..."

Con base en las consideraciones anteriores, resulta improcedente la Iniciativa de reformas que presenta el Municipio de Taxco de Alarcón".

¹ No. Registro: 196,934.- Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa, Constitucional.- Novena Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- VII, Enero de 1998.- Tesis: P./J. 2/98.- Página: 4.- "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 08 y 10 de octubre del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los considerandos del presente dictamen, se declara improcedente la Iniciativa de reformas propuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE REFORMAS PROPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.)